

Recurso 329/2024
Resolución 343/2024
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de agosto de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPIVAZGLE S.L.** contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de licitación del contrato denominado, “Adquisición por el Ayuntamiento de Barbate, mediante modalidad de arrendamiento (renting) con destino al parque móvil de Policía Local, para su uso en los servicios de Vigilancia del Tráfico y Seguridad Ciudadana”, (Expte. ASJ-LIC-004-2024), convocado por el Ayuntamiento de Barbate (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de marzo de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el citado perfil. El valor estimado del contrato asciende al importe de 213.120 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El 26 de abril de 2024, el órgano de contratación dictó resolución por la que adjudica el contrato a favor de la entidad AUTOS IGLESIAS, S.L. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante el 29 de abril de 2024.

Posteriormente se llevó a cabo la formalización del contrato con fecha 24 de mayo de 2024, publicándose esta en el perfil de contratante el 12 de julio de 2024.

SEGUNDO. El 15 de julio de 2024, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente, contra el citado acuerdo de adjudicación, donde solicita que se excluya la oferta planteada por AUTOS IGLESIAS S.L. por incumplir de modo manifiesto las



exigencias documentales del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas, y la fecha de entrega ofertada.

Subsidiariamente, al petitum anterior solicita que se anule y deje sin efecto en todo caso el contrato impugnado y se ordene retrotraer el trámite del expediente administrativo al objeto de que la mesa de contratación realice una nueva valoración de las proposiciones presentadas y, para el caso de que no sea posible, se acuerde la nulidad de todo el procedimiento de licitación.

Con fecha 26 de agosto de 2024, el órgano de contratación remitió a este Órgano el recurso especial presentado junto con toda la documentación necesaria para su resolución. En el informe remitido, además de solicitar la inadmisión del mismo, pide a este Tribunal que valore la temeridad o mala fe en la interposición del recurso por GRUPIVAZGLE, S.L., y, en caso favorable, imponga la multa que proceda de conformidad con el artículo 58 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que no consta que el Ayuntamiento de Barbate (Cádiz) disponga de órgano propio por sí o a través de su Diputación Provincial.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma no es licitadora en el procedimiento de contratación cuya adjudicación recurre.

En efecto, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente de contratación remitido, y como ella misma señala en su escrito de recurso, la recurrente no oferta alguna, circunstancia esta puesta de manifiesto, igualmente, en el informe al recurso remitido por el órgano de contratación.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, el artículo 4 de la Leu 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*



c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.”

Al respecto, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 337/2018, de 30 de noviembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 172/2020 de 1 de junio, 242/2021, de 17 de junio y 381/2022, de 13 de julio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y, por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe indicarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, la recurrente impugna el acuerdo de adjudicación de 26 de abril de 2024, solicitando la exclusión de la oferta presentada por AUTOS IGLESIAS S.L. y subsidiariamente, que se anule y deje sin efecto en todo caso el contrato impugnado y se ordene retrotraer el trámite del expediente administrativo al objeto de que la mesa de contratación realice una nueva valoración de las proposiciones presentadas y, para el caso de que no sea posible, se acuerde la nulidad de todo el procedimiento de licitación.

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, procede poner de manifiesto que no habiendo presentado oferta la recurrente, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, ninguna legitimación ostenta para impugnar la adjudicación, ya que en modo alguno puede resultar adjudicataria del presente contrato, estando como ya se ha expuesto, el interés legítimo para impugnar la adjudicación ligado a la posibilidad cierta y real de obtener la misma en caso de una eventual estimación del recurso.

Así las cosas, en el presente supuesto con la estimación de sus pretensiones -anteriormente expuestas- la recurrente no obtendría beneficio alguno más allá de la hipotética posibilidad de que resultara adjudicataria de una futura licitación si el órgano de contratación la convocara, con la aprobación de unos nuevos pliegos, excediéndose en cualquier caso de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del presente recurso, por falta de legitimación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 apartado b) de la LCSP, que dispone que *«El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra,*



mediante poder que sea suficiente a tal efecto. Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso», lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del mismo y entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se ampara.

TERCERO. Sobre la imposición de multa por temeridad

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»,* en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita»,* o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *«La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación».*

En este supuesto, el Tribunal tras el análisis del contenido del presente recurso aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica en los términos analizados, desde el momento en el que su pretensión se basa -como anteriormente se ha argumentado- en recurrir una adjudicación en la que no ha presentado oferta,



solicitando la exclusión de la oferta de la adjudicataria, en un contrato ya formalizado. A lo que hay que añadir, además, aunque sea de manera subsidiaria, la pretensión de nulidad de todo el procedimiento de licitación. Además, se hace preciso señalar que la recurrente argumenta que no participó en el presente procedimiento dado que a su juicio *«no existía la equipación homologada para poder concurrir a la misma»*, sin embargo, en lugar de impugnar los pliegos y defender su postura ha esperado a la finalización del procedimiento de adjudicación para impugnar la adjudicación solicitando como petición principal la exclusión de la adjudicataria que como indicamos ningún beneficio podría reportarle dado que existen otros licitadores en el procedimiento.

Asimismo, realiza una defensa de la legalidad respecto del resto de licitadores que han participado en el procedimiento al afirmar que: *«la adjudicación a AUTO IGLESIAS S.L. del contrato supone la materialización de una evidente DISCRIMINACIÓN antijurídica de la oferta de las otras empresas que se han presentado»*, no siendo esta adjudicación objeto de controversia por dichos licitadores, no realizando en su escrito de impugnación la defensa de un interés propio excediendo así, como indicamos, el concepto de legitimación en el recurso especial que no contempla en ningún caso la defensa genérica de la legalidad.

Ello supone un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación. A ello debe unirse que el recurso ha dado lugar a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos»*.

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se constata la temeridad en la interposición, careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación.

Por los motivos ya expuestos, y realizando una necesaria motivación de la cuantía en la que esta debe quedar impuesta, debemos atender al artículo 31.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el cual establece que:

«Cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía. La imposición de multas al recurrente solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en el escrito de recurso».

Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros, (y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe), estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o



reincidencia en la conducta. En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la empresa recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a las restantes licitadoras.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPIVAZGLE S.L.** contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de licitación del contrato denominado, “Adquisición por el Ayuntamiento de Barbate, mediante modalidad de arrendamiento (renting)(con destino al parque móvil de Policía Local, para su uso en los servicios de Vigilancia del Tráfico y Seguridad Ciudadana”, (Expte. ASJ-LIC-004-2024), convocado por el Ayuntamiento de Barbate (Cádiz), por falta de legitimación de la recurrente.

SEGUNDO. Imponer a la recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, en atención a la temeridad apreciada en la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

